

Ref. Resolucion 02/2015

Resolución No. I-RF-6-2015

DELEGACIÓN REGIONAL CENTRAL DEL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, Guatemala, 17 de Febrero de 2015

Se tiene a la vista resolver la solicitud presentada por el señor Jorge Augusto Quezada Elías, para inscripción como Regente Forestal en Áreas Protegidas en la categoría de Profesional.



CONSIDERANDO

Con el objeto de atender lo establecido en las literales a) y c) de la providencia No. 34-2014 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, Secretaría General de la Presidencia de la República; se establece lo siguiente:

La propuesta de Acuerdo Gubernativo que contiene el "Reglamento para el Manejo Sostenible del Recurso Forestal del Ecosistema Manglar", tiene como objeto regular la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del recurso forestal en el ecosistema manglar.

Al respecto, cabe indicar que las especies Avicennia germinans (L.) L., Conocarpus erecta L., Rhizophora mangle L., Laguncularia racemosa Gaerth están contenidas en el Listado de Especies Amenazadas de Extinción (LEA) aprobada en resolución por el Honorable Consejo Nacional de Áreas Protegidas Número 01-12-2006, contenida en Acta Número 12-2006 de fecha 13 de julio de 2006. Dichas especies están contempladas en la Categoría 2 de CONAP, lo que significa que se trata de especies de distribución restringida a un solo tipo de hábitat (endémicas) y cuyo uso está previsto para fines científicos y de reproducción, y para fines comerciales siempre y cuando se garantice la sobrevivencia de la especie

Por tratarse de especies de flora maderable con presencia natural y a través de plantaciones en áreas declaradas como protegidas y fuera de estas, asimismo, por ser especies de distribución restringida a un solo tipo de hábitat (endémicas) sujetas a una regulación específica; el manejo de las mismas está sujeta a la Ley Forestal y la Ley de Áreas Protegidas, siendo competencia del Instituto Nacional de Bosques y del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, respectivamente.

La legislación atribuye competencias en materia forestal al Instituto Nacional



de Bosques (INAB) y al Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), de la siguiente manera:

La Ley Forestal, Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, crea el INAB como el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Agrícola, en materia forestal; con atribuciones en la ejecución de políticas, gestión, reglamentación y, otorgamiento de concesiones y licencias de aprovechamiento de productos forestales, fuera de las áreas protegidas.

Por su parte, la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, crea el CONAP como el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) así como coordinador de la administración de los recursos de flora y fauna silvestre, y de la diversidad biológica de la Nación.

De esa cuenta, se establece como competencia institucional del CONAP el otorgamiento de licencias relacionadas con productos forestales dentro de áreas protegidas. Pero además le corresponde al CONAP, la coordinación de la administración de la diversidad biológica (de la cual forman parte los recursos forestales) dentro y fuera de las áreas protegidas; en función de lo la entidad competente para elaborar los listados nacionales de cual es especies amenazadas de de las endémicas y de aquellas extinción, especies que requieren autorización para su aprovechamiento У comercialización.

Ante tal situación y con el objeto de homologar normas, instrumentos y procedimientos relacionados con el aprovechamiento, comercialización transporte de productos de Mangle, así mismo con el fin de mejorar la coordinación entidades de las administrativas competentes. surge la propuesta de Acuerdo Gubernativo.



La propuesta contiene variaciones, en relación con el Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90, al disponer regulaciones específicas para la especies de Mangle, en cuanto a los requisitos para su aprovechamiento, comercialización y transporte; por lo que amerita que el instrumento que se emita tenga jerarquía normativa de Acuerdo Gubernativo.

Por otro lado es necesario considerar que el Artículo 113 de la Ley Forestal constituye una disposición transitoria que mandó la emisión de los reglamentos de la Ley, por lo que en uso de la facultad otorgada a la Junta Directiva del INAB, ésta ha emitido los reglamentos circunscritos a la competencia institucional específicamente en los recursos forestales fuera de áreas protegidas.

Se debe considerar que las especies por su estatus de distribución restringida a un solo tipo de hábitat (endémicas) están sujetas a una regulación más amplia que la relacionada con la Ley Forestal y sus reglamentos, toda vez que también se regula por la Ley de Áreas Protegidas y su reglamento.

En ese sentido la propuesta de Acuerdo Gubernativo tiene fundamento en lo establecido en el Artículo 19 de la Ley de Protección y Mejoramiento de Medio Ambiente, Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, que faculta al Organismo Ejecutivo a emitir los reglamentos relacionados con los aspectos siguientes: "a) la protección de las especies o ejemplares animales o vegetales que corran peligro de extinción"...

Como puede notarse, la norma precitada establece la facultad específica del



Organismo Ejecutivo para emitir reglamentos relacionados con especies en peligro de extinción, siendo este el caso de las especies que se pretenden reglamentar con la propuesta de Acuerdo Gubernativo. Asimismo, también puede encuadrar en los demás supuestos del Artículo 19 literales b), d) e), y f).

La aplicación de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y de sus reglamentos compete al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo, le corresponde a dicho Ministerio la rectoría sectorial en cuanto al régimen de protección, conservación, sostenibilidad y mejoramiento de los recursos naturales del país.



POR TANTO

Con el objeto de atender lo establecido en las literales a) y c) de la providencia No. 34-2014 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, Secretaría General de la Presidencia de la República; se establece lo siguiente:

La propuesta de Acuerdo Gubernativo que contiene el "Reglamento para el Manejo Sostenible del Recurso Forestal del Ecosistema Manglar", tiene como objeto regular la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del recurso forestal en el ecosistema manglar.

Al respecto, cabe indicar que las especies Avicennia germinans (L.) L., Conocarpus erecta L., Rhizophora mangle L., Laguncularia racemosa Gaerth están contenidas en el Listado de Especies Amenazadas de Extinción (LEA) aprobada en resolución por el Honorable Consejo Nacional de Áreas Protegidas Número 01-12-2006, contenida en Acta Número 12-2006 de fecha 13 de julio de 2006. Dichas especies están contempladas en la Categoría 2 de CONAP, lo que significa que se trata de especies de distribución restringida a un solo tipo de hábitat (endémicas) y cuyo uso está previsto para fines científicos y de reproducción, y para fines comerciales siempre y cuando se garantice la sobrevivencia de la especie

Por tratarse de especies de flora maderable con presencia natural y a través de plantaciones en áreas declaradas como protegidas y fuera de estas, asimismo, por ser especies de distribución restringida a un solo tipo de hábitat (endémicas) sujetas a una regulación específica; el manejo de las mismas está sujeta a la Ley Forestal y la Ley de Áreas Protegidas, siendo competencia del Instituto Nacional de Bosques y del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, respectivamente.

La legislación atribuye competencias en materia forestal al Instituto Nacional



de Bosques (INAB) y al Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), de la siguiente manera:

La Ley Forestal, Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, crea el INAB como el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Agrícola, en materia forestal; con atribuciones en la ejecución de políticas, gestión, reglamentación y, otorgamiento de concesiones y licencias de aprovechamiento de productos forestales, fuera de las áreas protegidas.

Por su parte, la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, crea el CONAP como el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) así como coordinador de la administración de los recursos de flora y fauna silvestre, y de la diversidad biológica de la Nación.

De esa cuenta, se establece como competencia institucional del CONAP el otorgamiento de licencias relacionadas con productos forestales dentro de áreas protegidas. Pero además le corresponde al CONAP, la coordinación de la administración de la diversidad biológica (de la cual forman parte los recursos forestales) dentro y fuera de las áreas protegidas; en función de lo la entidad competente para elaborar los listados nacionales de cual es especies amenazadas de de las endémicas y de aquellas extinción, especies que requieren autorización para su aprovechamiento У comercialización.

Ante tal situación y con el objeto de homologar normas, instrumentos y procedimientos relacionados con el aprovechamiento, comercialización transporte de productos de Mangle, así mismo con el fin de mejorar la coordinación entidades de las administrativas competentes. surge la propuesta de Acuerdo Gubernativo.



La propuesta contiene variaciones, en relación con el Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90, al disponer regulaciones específicas para la especies de Mangle, en cuanto a los requisitos para su aprovechamiento, comercialización y transporte; por lo que amerita que el instrumento que se emita tenga jerarquía normativa de Acuerdo Gubernativo.

Por otro lado es necesario considerar que el Artículo 113 de la Ley Forestal constituye una disposición transitoria que mandó la emisión de los reglamentos de la Ley, por lo que en uso de la facultad otorgada a la Junta Directiva del INAB, ésta ha emitido los reglamentos circunscritos a la competencia institucional específicamente en los recursos forestales fuera de áreas protegidas.

Se debe considerar que las especies por su estatus de distribución restringida a un solo tipo de hábitat (endémicas) están sujetas a una regulación más amplia que la relacionada con la Ley Forestal y sus reglamentos, toda vez que también se regula por la Ley de Áreas Protegidas y su reglamento.

En ese sentido la propuesta de Acuerdo Gubernativo tiene fundamento en lo establecido en el Artículo 19 de la Ley de Protección y Mejoramiento de Medio Ambiente, Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, que faculta al Organismo Ejecutivo a emitir los reglamentos relacionados con los aspectos siguientes: "a) la protección de las especies o ejemplares animales o vegetales que corran peligro de extinción"...

Como puede notarse, la norma precitada establece la facultad específica del



Organismo Ejecutivo para emitir reglamentos relacionados con especies en peligro de extinción, siendo este el caso de las especies que se pretenden reglamentar con la propuesta de Acuerdo Gubernativo. Asimismo, también puede encuadrar en los demás supuestos del Artículo 19 literales b), d) e), y f).

La aplicación de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y de sus reglamentos compete al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo, le corresponde a dicho Ministerio la rectoría sectorial en cuanto al régimen de protección, conservación, sostenibilidad y mejoramiento de los recursos naturales del país.

ESTA DELEGACION REGIONAL RESUELVE



Con el objeto de atender lo establecido en las literales a) y c) de la providencia No. 34-2014 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, Secretaría General de la Presidencia de la República; se establece lo siguiente:

La propuesta de Acuerdo Gubernativo que contiene el "Reglamento para el Manejo Sostenible del Recurso Forestal del Ecosistema Manglar", tiene como objeto regular la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del recurso forestal en el ecosistema manglar.

Al respecto, cabe indicar que las especies Avicennia germinans (L.) L., Conocarpus erecta L., Rhizophora mangle L., Laguncularia racemosa Gaerth están contenidas en el Listado de Especies Amenazadas de Extinción (LEA) aprobada en resolución por el Honorable Consejo Nacional de Áreas Protegidas Número 01-12-2006, contenida en Acta Número 12-2006 de fecha 13 de julio de 2006. Dichas especies están contempladas en la Categoría 2 de CONAP, lo que significa que se trata de especies de distribución restringida a un solo tipo de hábitat (endémicas) y cuyo uso está previsto para fines científicos y de reproducción, y para fines comerciales siempre y cuando se garantice la sobrevivencia de la especie

Por tratarse de especies de flora maderable con presencia natural y a través de plantaciones en áreas declaradas como protegidas y fuera de estas, asimismo, por ser especies de distribución restringida a un solo tipo de hábitat (endémicas) sujetas a una regulación específica; el manejo de las mismas está sujeta a la Ley Forestal y la Ley de Áreas Protegidas, siendo competencia del Instituto Nacional de Bosques y del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, respectivamente.



La legislación atribuye competencias en materia forestal al Instituto Nacional de Bosques (INAB) y al Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), de la siguiente manera:

La Ley Forestal, Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, crea el INAB como el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Agrícola, en materia forestal; con atribuciones en la ejecución de políticas, gestión, reglamentación y, otorgamiento de concesiones y licencias de aprovechamiento de productos forestales, fuera de las áreas protegidas.

Por su parte, la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, crea el CONAP como el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) así como coordinador de la administración de los recursos de flora y fauna silvestre, y de la diversidad biológica de la Nación.

De esa cuenta, se establece como competencia institucional del CONAP el otorgamiento de licencias relacionadas con productos forestales dentro de áreas protegidas. Pero además le corresponde al CONAP, la coordinación de la administración de la diversidad biológica (de la cual forman parte los recursos forestales) dentro y fuera de las áreas protegidas; en función de lo la entidad competente para elaborar los listados nacionales de cual es especies amenazadas de extinción, de las endémicas y de aquellas especies requieren aprovechamiento aue autorización para su У comercialización.

Ante tal situación y con el objeto de homologar normas, instrumentos y procedimientos relacionados con el aprovechamiento, comercialización y transporte de productos de Mangle, así mismo con el fin de mejorar la



coordinación de las entidades administrativas competentes, surge la propuesta de Acuerdo Gubernativo.

La propuesta contiene variaciones, en relación con el Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90, al disponer regulaciones específicas para la especies de Mangle, en cuanto a los requisitos para su aprovechamiento, comercialización y transporte; por lo que amerita que el instrumento que se emita tenga jerarquía normativa de Acuerdo Gubernativo.

Por otro lado es necesario considerar que el Artículo 113 de la Ley Forestal constituye una disposición transitoria que mandó la emisión los reglamentos de la Ley, por lo que en uso de la facultad otorgada a la Junta Directiva del INAB, ésta ha emitido los reglamentos circunscritos a competencia institucional específicamente en los recursos forestales fuera de áreas protegidas.

Se debe considerar que las especies por su estatus de distribución restringida a un solo tipo de hábitat (endémicas) están sujetas a una regulación más amplia que la relacionada con la Ley Forestal y sus reglamentos, toda vez que también se regula por la Ley de Áreas Protegidas y su reglamento.

En ese sentido la propuesta de Acuerdo Gubernativo tiene fundamento en lo establecido en el Artículo 19 de la Ley de Protección y Mejoramiento de Medio Ambiente, Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, que faculta al Organismo Ejecutivo a emitir los reglamentos relacionados con los aspectos siguientes: "a) la protección de las especies o ejemplares animales o vegetales que corran peligro de extinción"...



Como puede notarse, la norma precitada establece la facultad específica del Organismo Ejecutivo para emitir reglamentos relacionados con especies en peligro de extinción, siendo este el caso de las especies que se pretenden reglamentar con la propuesta de Acuerdo Gubernativo. Asimismo, también puede encuadrar en los demás supuestos del Artículo 19 literales b), d) e), y f).

La aplicación de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y de sus reglamentos compete al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo, le corresponde a dicho Ministerio la rectoría sectorial en cuanto al régimen de protección, conservación, sostenibilidad y mejoramiento de los recursos naturales del país.

Jorge Lu

Director Departamento Jurídico

DELEGACIÓN REGIONAL CENTRAL

ul_j1765434



Providencia No. I-RF-6-2015

Ref. Resolucion 02/2015

DELEGACIÓN REGIONAL CENTRAL DEL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, Guatemala, 17, Febrero, 2015

ASUNTO: El señor Jorge Augusto Quezada Elías, quien se identifica con el CUI 5698745236974 solicita inscripción como Regente Forestal dentro de Áreas Protegidas en la categoría de Profesional.

Administrador General

Asesor Legal

DELEGACIÓN REGIONAL CENTRAL